



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00236-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA. – NIT. 800.213.887-

2

DEMANDADO: MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR – CC. 37.272.904

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.**, en contra de la señora **MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- Al DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo 2014, motor No. G4HGDM720997, color AMARILLO, servicio PUBLICO, placas TJO-323 y de propiedad de la señora MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR C.C. 37.272.904, medida cautelar comunicada a través de auto oficio del 28 de mayo de 2021
- Al PARQUEADERO CAPTUCOL (notificaciones@captucol.com.co - admin@captucol.com.co) para que entreguen el vehículo marca HYUNDAI, modelo 2014, motor No. G4HGDM720997, color AMARILLO, servicio PUBLICO, placas TJO-323ª a la señora MARITZA YANET CARREÑO VILLAMIZAR C.C. No. 37.272.904, infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00240-00

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – NIT. 800.252.683-3**

DEMANDADO: MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI – CC.

13.492.466

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual contiene los resultados de la notificación surtidas al demandado **MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI**, frente al cual informan como causal de devolución que “no reside/inmueble deshabilitado” tal como lo expresa la certificación emitida por la empresa Interapidísimo con N° de guía 3000208519251 de fecha 06/10/2021, la cual obra en el expediente digital dentro del archivo N° 011.

Motivo por lo cual encajan en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el emplazamiento del demandado **MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI** (CC. 13.492.466) para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en el DECRETO 806 del 2020.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00422-00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860.034.313-7
DDO. DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ – CC. N° 88.222.011

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término **de tres (03) días** de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla. En consecuencia, se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **DISNEY GREGORIO RODRIGUEZ** (CC. 88.222.011), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-25798 ubicado en la calle 15 Av. 9 y 10 N° 9-34 Barrio El Contento de esta ciudad.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a sus(s) Oficio(s) o Actos(s) No.(s) PROCESO N° 54001400300420210042200 OFICIO N° 54001400300420210042200, les informamos que las personas jurídicas y/o Personas naturales relacionada (s) en dicho (s) comunicado (s) NO POSEE (n) cuenta (s) corriente(s), ni de ahorro(s) ni CDT(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.*

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. CC

860034313-7Demandado:

DYSNEY GREGORIO RODRIGUEZ.

88222011

Nº de Radicación del Proceso: RAD. 2021-0422

ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO.
446. CGP.

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se le corra el debido traslado a la demandada.

Del señor Juez,

Atentamente,



GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.

T.P. No.76.881 C. S. de la Judicatura.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

CAPITAL INICIAL: \$ 28.054.683,00

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
25/05/2021	31/05/2021	7	17,22	0407- 30/04/2021	25,83%	0,06355488%		\$ 124.810,84	\$ 28.179.493,84
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	0509- 28/05/2021	25,82%	0,06352159%		\$ 534.623,39	\$ 28.714.117,23
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	0622- 30/06/2021	25,77%	0,06342169%		\$ 551.575,34	\$ 29.265.692,57
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	0804- 30/07/2021	25,86%	0,06362145%		\$ 553.312,72	\$ 29.819.005,29
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	0931- 30/08/2021	25,79%	0,06345499%		\$ 534.062,88	\$ 30.353.068,17
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1095- 30/09/2021	25,62%	0,06308845%		\$ 548.677,16	\$ 30.901.745,33
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1259- 29/10/2021.	25,91%	0,06372129%		\$ 536.304,18	\$ 31.438.049,51
01/12/2021	07/12/2021	7	17,46	1405- 30/11/2021.	26,19%	0,06435282%		\$ 126.377,86	\$ 31.564.427,37

SUB TOTAL: \$ 31.564.427,37

(+) INTERES CAUSADO Y NO PAGADO RECONOCIDO EN EL M.P.

\$ 3.225.101,00

TOTAL A PAGAR: \$ 34.789.528,37



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00725-00

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DYLAN MAURICIO BUSTOS LARA – CC. 1.093.769.742

DEMANDADOS: MILTON VELANDIA NIÑO – CC. 88.235.047

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en el cual informan que: “Con relación al requerimiento del asunto, nos permitimos comunicarle lo siguiente: Por Oficio No. 2021-0725 del 01 de octubre de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, su orden de Embargo del establecimiento de comercio denominado CARDOMICILIOS, fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2021, bajo el Registro No. 1011476del Libro VIII, de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles”.

BANCO BBVA, en el cual informan que: “Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 28 del mes febrero del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación CC 37.442.721, Nombre/Razón Social, No. Producto, Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente”.

Por otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que previo a decretar la medida cautelar de secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas GHZ-474, se hace necesario **DECRETAR LA APREHENSIÓN** del vehículo de placas GHZ-474. Para lo anterior se debe **OFICIAR** a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición

de este Juzgado el vehículo de placas GHZ-474 de propiedad del demandado MILTON VELANDIA NIÑO (C.C. 88.235.047).

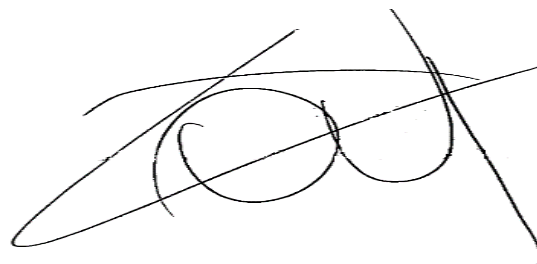
Asimismo, se **DECRETA** el embargo y secuestro de los bienes muebles legalmente embargables de propiedad del señor MILTON VELANDIA NIÑO, que se encuentran ubicados en la Avenida 4 18N-53, Torre 1 Apartamento 902 Conjunto Cerrado Frailejones, Prados del Norte de esta ciudad. Para tal efecto, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Cúcuta, para que a través de sus Inspectores de Policía (reparto) proceda a materializar la anterior medida, teniendo, inclusive, facultades para subcomisionar y designar secuestro. Límitese la medida hasta la suma de \$28.000.000.

En cuanto al desistimiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CARDOMICILIOS** identificado con matrícula mercantil N° 375888, ubicado en la Calle 21N° 1-83 barrio Prados del Este de esta ciudad, se **ACCEDE** a ella y en consecuencia se debe **OFICIAR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida que fue comunicada mediante Auto de fecha 01 de octubre de 2021 y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos la orden de secuestro frente al establecimiento de comercio anteriormente referenciado, medida que le fue comunicada mediante Auto de fecha de 17 de noviembre de 2021.

Copia del presente auto, servirá de oficio para comunicar a las autoridades las órdenes emitidas en éste proveído, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00948-00
DTE. CENTRO COMERCIAL ATLANTIS II. – NIT. 860.034.594-1
DDO. JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR – CC. N° 1.090.387.887

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio 026 del expediente digital, agréguese la devolución de diligencia del Despacho comisorio, allegado por la Alcaldía de San José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone **FIJAR** a la auxiliar de la justicia, secuestre **MARIA CONSUELO CRUZ** (correo electrónico: macon6070@hotmail.com) caución por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), para lo cual se le concede un término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del Certificado N° 10078225 emitido por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, fecha del envío 08 de marzo de 2022, con la siguiente observación: “Por medio de su operador de ruta Carlos H. Ruiz Ramírez identificado con CC. N° 88.258.822 realizo visita al inmueble en la dirección descrita en la notificación y quien recibe firma como Jesús Sanguino con numero de cedula 1092364027, manifiesta que el destinatario reside allí y recibe los documentos a conformidad, adicional se entregó copia informal de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, fecha de gestión 08 de marzo de 2022”, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440

ibídem que reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 292.000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra **JESSICA YAZMIN MARULANDA SALAZAR**, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

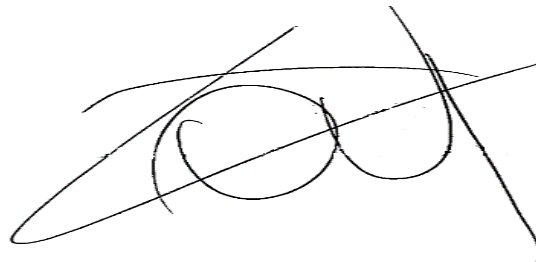
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 292.000) a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

CUARTO: FIJAR a la auxiliar de la justicia, secuestre **MARIA CONSUELO CRUZ** (correo electrónico: macon6070@hotmail.com) caución por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), para lo cual se le concede un término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00050-00
DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8
DDO. MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ – CC. N° 88.264.516

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE (doc. 011), en el cual informan que: “Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional. Demandado: MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ ID. Demandado: 88264516 No. Proceso: 20220050 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.

BANCO DE OCCIDENTE (doc. 012), en el cual informan que: “Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28-01-2022, recibido el día 18-02-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: NOMBRE MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ NIT. o C.C. OBSERVACIONES 26, 26: De manera amable y respetuosa, informamos que el documento allegado corresponde a un auto, por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el documento, quedamos a la espera del oficio dirigido a nuestra Entidad y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna”

BANCO CAJA SOCIAL (doc. 013), en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación CC 88.264.516

Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis Sin Vinculación Comercial Vigente”

DAVIVIENDA (doc. 014), en el cual informan que: “Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: **TIPO DE IDENTIFICACION** Cédula de ciudadanía **CEDULA/NIT 88264516**, De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”.

En virtud del memorial, obrante a folio 012 del expediente digital, allegado por parte del Banco de Occidente, una vez verificado el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022 se observa que en el mismo se les manifestó que la copia de ese Auto, servirá de Oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del C.G.P. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se dispone **REQUERIR** a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** a efectos de que cumpla lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) toda vez que se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

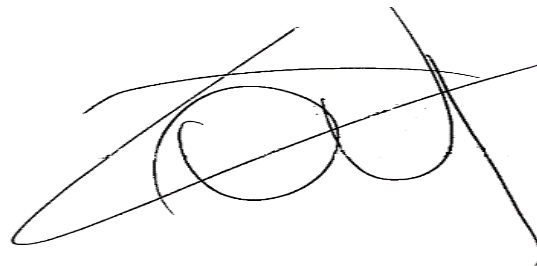
Por otra parte, en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual contiene los resultados de las notificaciones surtidas al demandado **MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ**, frente al cual se informa que la dirección Calle 15 N° 11A-45 Barrio San Martin no existe, como lo expresa el documento que contiene la guía N° 1070029174513 emitido por la empresa Enviamos

Comunicaciones S.A.S, obrante en el expediente digital dentro del archivo N° 015.

Motivo por lo cual encajan en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el emplazamiento del demandado **MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ**, para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en el DECRETO 806 del 2020.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2011-00315-00

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA BELLO HOGAR

DEMANDADOS: LUIS OSCAR DE LOS RIOS CARDENAS CC. 13.496.041 Y

GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA CC. 37.221.308

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **INMOBILIARIA BELLO HOGAR**, en contra de los señores **LUIS OSCAR DE LOS RIOS CARDENAS Y GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **Al GERENTE DEL BANCO CAJA SOCIAL** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la demandada **GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA C.C. No. 37.221.308**, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esa entidad bancaria, la cual les fue comunicada a través del Oficio N° 2111-2011 de fecha 15 de junio de 2011.
- **Al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTES** decretada sobre los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 748-2000, medida que le fue peticionada por medio del Oficio N° 2112-2011 de fecha 15 de junio de 2011.
- **Al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo Automotor de propiedad del demandado **GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA C.C. No. 37.221.308**, de placas CUD-502, Color PLATA BRILLANTE, modelo 2012, marca CHEVROLET AVEO, cilindraje 1.498 cc N° de motor F15S33976781, medida que le fue comunicada por medio del Oficio N° 3388 de fecha 16 de agosto de 2012 y posteriormente requerido mediante Oficio N° 3481 de fecha 13 de junio de 2016.
- **Al PAGADOR DE CAMPESA DISTRIBUIDORA DE VEHICULOS CHEVROLET**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo o cualquier otro tipo de remuneración devengado por el demandado **LUIS OSCAR DE LOS RIOS CARDENAS (CC.13.496.041)**, como trabajador adscrito a dicha pagaduría, medida que le fue comunicada por medio del Oficio N° 3687 de fecha 16 de agosto de 2012.
- **Al PAGADOR DE AUTOMARCOL**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo o cualquier otro tipo de remuneración devengado por el demandado **LUIS OSCAR DE LOS RIOS CARDENAS (CC.13.496.041)**, como trabajador

adscrito a dicha pagaduría, medida que le fue comunicada por medio del Oficio N° 006 de fecha 15 de enero de 2014.

- A la **POLICIA DE TRANSITO DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN** decretada sobre el vehículo auto motor de placas: CUD502; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR, Marca: CHEVROLET, Color PLATA BRILLANTE; Modelo: 2012; No. De Chasis 9GATD51YXCB016373; Motor F15S33976781; Línea: AVEO; Carrocería SEDAN, cilindraje 1498, de propiedad de la demandada **GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA C.C. 37.221.308**, la cual le fue comunicada por medio del Oficio N° 06820 del 30 de agosto de 2018.
- A la **POLICIA NACIONAL- CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN** decretada sobre el vehículo auto motor de placas: CUD502; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR, Marca: CHEVROLET, Color PLATA BRILLANTE; Modelo: 2012; No. De Chasis 9GATD51YXCB016373; Motor F15S33976781; Línea: AVEO; Carrocería SEDAN, cilindraje 1498, de propiedad de la demandada **GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA C.C. 37.221.308**, la cual le fue comunicada por medio del Oficio N° 06818 del 30 de agosto de 2018.
- A la **POLICIA VIAL- CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE INMOVILIZACIÓN** decretada sobre el vehículo auto motor de placas: CUD502; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR, Marca: CHEVROLET, Color PLATA BRILLANTE; Modelo: 2012; No. De Chasis 9GATD51YXCB016373; Motor F15S33976781; Línea: AVEO; Carrocería SEDAN, cilindraje 1498, de propiedad de la demandada **GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA C.C. 37.221.308**, la cual le fue comunicada por medio del Oficio N° 06819 del 30 de agosto de 2018.
- Al **PARQUEADERO CAPTUCOL** (notificaciones@captucol.com.co) para que proceda a entregar el vehículo automotor de placas: CUD502; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR, Marca: CHEVROLET, Color PLATA BRILLANTE; Modelo: 2012; No. De Chasis 9GATD51YXCB016373; Motor F15S33976781; Línea: AVEO; Carrocería SEDAN, cilindraje 1498, a la demandada **GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA**

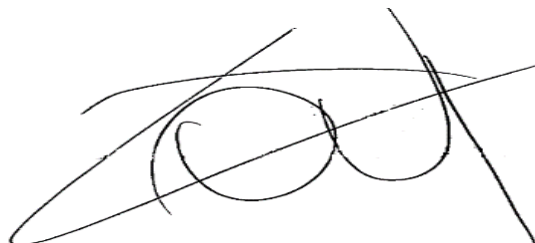
CUARTO: COPIA de este auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2011-00500-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A – CC. 88.225.472

DEMANDADO: MARCOS FIDEL PEREZ SEPULVEDA – CC. 13.506.274

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en el cual comunican Nota Devolutiva señalando que: “conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (art. 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 y art.593 del CGP) ordenado mediante oficio 1318 del 26/4/2011 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta - anotación 7.

1282.

El documento AUTO Nro S/N del 15-12-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-4705 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-25535

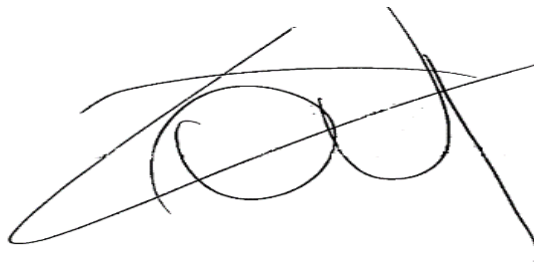
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

ORDENADO MEDIANTE OFICIO 1318 DEL 26/4/2011 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ANOTACION 7

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2016-00587-00

EJECUTIVO PRENDARIO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 960002964-4

DEMANDADOS: BRAYAN ALFONSO GUERRERO DURAN – CC. 91.537.389

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **BRAYAN ALFONSO GUERRERO DURAN**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el vehículo automotor de placas TTT635, Línea BJ1061VCJJEA-F1, servicio PUBLICO, Marca: FOTON, Modelo 2016, Color ROJO, Clase: CAMION, Motor 89267403, Carrocería: FURGON, Chasis

LVBV4JBB6GJ002616, de propiedad del demandado, BRAYAN ALFONSO GUERRERO DURÁN C.C. 91.537.389 el cual le fue comunicado mediante Oficio N° 6217 de fecha 29 de septiembre de 2016.

- **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre el vehículo automotor de placas TTT635, Línea BJ1061VCJJEAF1, servicio PUBLICO, Marca: FOTON, Modelo 2016, Color ROJO, Clase: CAMION, Motor 89267403, Carrocería: FURGON, Chasis LVBV4JBB6GJ002616, de propiedad del demandado, BRAYAN ALFONSO GUERRERO DURÁN C.C. 91.537.389

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMO CUANTIA

RAD. 2016-0833

DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES

LOS LIBERTADORES B – NIT. 807.002.467-2

DDO. ROSE MARY CHAVEZ MEZA – C.C. No. 60'384.598

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 30 de noviembre de 2021, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Av. 16E No. 2N-109, Manzana I Casa 19, Interior 19I del Conjunto Parques Residenciales B de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-143951 y Predial No. 01-05-00-00-0514-0801-8-00-00-0061, de propiedad del señor ROSE MARY CHAVEZ MEZA, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide la CIRCULAR PCSJC21-26 (Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”), donde se una serie de exigencias que debe reunir el auto con que se fija fecha para remate, su publicación y la forma de hacer la postura, la cual, según lo prevé el Numeral 4.4 establece que:

“Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de

la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.”

Además, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en conjunto con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, emitieron la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, donde indicaron que:

“En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial se permite indicar que para los fines de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, es decir de la siguiente manera:

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.

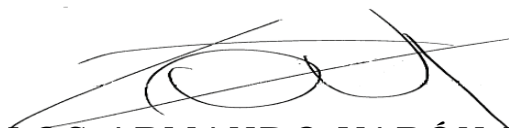
Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional delegada por el Despacho Judicial para tal fin, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.” (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ni el auto que fijó la fecha ni su publicación cumple con las directrices señaladas en los aludidos actos administrativos, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría se devuelva a los postores, las sumas depositadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00526-00

**DTE. CORPORACION FONDO DE APOYO EMPRESAS ASOCIATIVAS -
CORFAS**

DDO. JHON JAIRO CARDENAS ARDILA – CC. 88.219.219

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a darle tramite a la solicitud realizada en el memorial que antecede, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **ÁREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de que **REMITA** a este juzgado el proceso de la referencia para poder atender lo expuesto en dicha misiva.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITA** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado 2019– 0526.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00924-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA – NIT. 860.034.313.7

DDO. ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR –CC. N° 88.188.734

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor **JHONATHAN EDUARDO CUADROS ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.529.705 y portador de la Licencia Temporal N° 29731 del C. S. de la J. (correo electrónico: jhonathancuadros1999@gmail.com - cuadrosdependiente@gmail.com), conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00345-00

DTE. BEBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR – CC. 1.092.337.427

DDO. RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO – CC. 1.090.430.541

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Dr. MARLON HARRY ORTEGA BERMUDEZ por medio del cual no acepta la designación como curador Ad-Litem, se dispone designar como nuevo Curador Ad-Litem del demandado RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, al Dr. JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, a quién se le comunicará de tal designación a través del correo: gsus2805@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como curador ad-litem y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)